

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEMMY ANDREA BOLÍVAR CAÑÓN en nombre propio y como representante legal de las menores L.K.B.B. y K.L.B.B. contra ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA Y LIBARDO RIAÑO CASAS Radicación No. 25843-31-03-001-**2019-00045**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Isaías Cristancho Quiroga contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Las demandantes promovieron demanda ordinaria laboral contra los señores Isaías Cristancho Quiroga y Libardo Riaño Casas con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre estos y el señor José Benicio Barajas Borda desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 24 de junio de 2017, día del accidente laboral; se declare la responsabilidad de los accionados por no cumplir sus obligaciones de protección y seguridad y se los condene al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, para la esposa 500 millones por lucro cesante; 200 millones por perjuicios morales, intereses moratorios, indexación y costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan las demandantes que el señor Isaías Cristancho certificó el 24 de abril de 2017 que el señor José Benicio Barajas Borda laboró a su servicio desde 2015 con un contrato de trabajo indefinido y salario promedio de \$2.190.000; que el señor Barajas Borda falleció en accidente de trabajo el 24 de junio de 2017, teniendo como causa "*la sofocación por explosión de gas dentro de la mina*"; que en la conciliación intentada en la Fiscalía General de la Nación no se pudo llegar a ningún acuerdo; que al momento del siniestro el causante no contaba con elementos de protección personal como

cascos, guantes y careta, que lo hubieran podido proteger; el lugar de trabajo no era apropiado por cuanto existía inestabilidad e inseguridad en la mina, no contaba con elementos e instrumentos detectores de gases; la mina ojo de agua dos, donde ocurrió el accidente, no contaba con la instrumentación adecuada para la seguridad, salud e higiene del trabajador, tampoco tenía la estabilidad necesaria, ni detectores de gases en especial monóxido de carbono; el 31 de agosto de 2017 la oficina de Medicina Legal concluyó que la muerte fue por sofocación por explosión dentro de la mina de carbón; el causante era padre de dos menores de edad, por cuya manutención velaba; el accidente de trabajo fue por culpa exclusiva de los empleadores, que incumplieron normas mínimas de protección, seguridad y salud, por no cumplir con sus obligaciones especiales como realizar acciones preventivas tendientes a evitarlos, no suministrar elementos de protección personal, ni mejorar las condiciones del lugar, no contar con los instrumentos para detectar y medir gases, no asignar a una persona encargada de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, no cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional y no controlar los riesgos propios de la explotación de carbón bajo tierra; como consecuencia del fallecimiento del trabajador, su familia quedó desprotegida; los demandados son solidariamente responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del CST y además por ser socios en la mina ojo de agua dos.

- 3.** La demanda se presentó el 14 de marzo de 2019, y mediante auto del 26 del mismo mes y año fue admitida por el juzgado, que ordenó notificarla a los demandados, diligencia cumplida el 12 de abril posterior, y si bien contestaron el 2 de mayo (archivo 04), la misma fue inadmitida para que se corrigiera y como no se presentó la subsanación, se tuvo por no contestada, mediante auto de 25 de junio del año en cita, fijando en ese mismo auto la fecha del de 29 de octubre de 2016 para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS, providencia contra la cual se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, de los que el proponente desistió unos días después. La audiencia no se realizó en la fecha antes citada, ni en las fechas señaladas posteriormente (junio de 2020, marzo de 2021, abril del mismo año, mayo, diciembre y abril de 2022, cuando finalmente se llevó a cabo (archivo 25); allí se señaló el 3 de octubre para audiencia del artículo 80 del CPTSS, hecha en la fecha y se citó para el 12 de mayo de 2023, cuando se dictó la sentencia.
- 4.** El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, declaró la existencia de contrato de trabajo entre el causante Barajas Borda y el demandado Isaías Cristancho Quiroga, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 24 de junio de 2017, condenando al segundo a pagar 25 millones de pesos en favor de la señora Jemmy Bolívar por perjuicios morales y 20 millones a favor de cada una de las hijas menores demandantes;

y las sumas de \$108.197.554 por lucro cesante pasado y \$75.680.014 por lucro cesante futuro en favor de la señora Bolívar.

En lo que interesa a los temas planteados en el recurso de apelación, la jueza encontró demostrada la culpa patronal apoyándose en los informes rendidos por la Agencia Nacional Minera, decretados de oficio por el despacho, en los que entrevió que la empresa incumplió normas de seguridad y protección. Para respaldar su conclusión empezó refiriéndose al informe de necropsia y seguidamente se centró en el informe de emergencia del accidente de trabajo, en el que se reportaron como causas condiciones inseguras y carencia de entibaciones, así como apuntalamiento inadecuado para labores de minería, remachando en lo inadecuado de la entibación y del sistema de explotación en relación a las características del yacimiento; mencionó también los actos inseguros registrados en el informe y que aludían al descuido y neutralización de los dispositivos y colocarse donde no debía, así como la calificación de las condiciones inseguras para el sostenimiento de la explotación y una programación deficiente del trabajo; y en la parte de conclusiones y recomendaciones señaló la suspensión inmediata de la explotación de la mina y cierre total y definitivo por tratarse de minería ilegal. Estimó que ese documento coincide con el acta de atención de emergencia minera de la agencia nacional, de folios 122 a 129, en el que se detalla el croquis del lugar; pruebas que, consideró la juez, determinan de forma técnica las causas del siniestro; destaca el fallo que brillan por su ausencia el cumplimiento del demandado de las normas de seguridad en actividades de minería subterránea, que fue lo que se endilgó en la demanda, y encontró quebrantadas las disposiciones normativas contenidas en los artículos 75 a 83 del Decreto 1886 de 2015; 97 de la Ley 685 de 2001; 56 y 57 del CST; incumplimiento que genera culpa, como lo ha señalado la jurisprudencia, sin que el demandado acreditara su diligencia, pues en el interrogatorio de parte se limitó a decir que sí cumplió la normativa. También encontró demostrado el despacho el nexo de causalidad pues el demandado se limitó a sostener que el accidente no se debió a una explosión sino al deficiente entibamiento, sin que sea relevante que el accidente no se debiera al escape de gases.

5. Apeló el apoderado del demandado Isaías Cristancho. Dice que no acepta o no está conforme que se afirme que la demandante Jeimy Bolívar está legitimada para reclamar a su manera y dar por sentado su legitimidad activa; cita en su apoyo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T 247 de 2016 sobre la unión marital de hecho y forma de probarla; señala que una cosa es que la caja de compensación o fondos de pensiones faciliten las reclamaciones de los causahabientes, y no torturarlos con los trámites, hayan flexibilizado sus exigencias, pero eso no aplica en un escenario judicial. En segundo lugar,

manifiesta que el juez reformó la demanda en favor de los actores, violando el debido proceso, porque estos plantean unas causas y el juez se aparta de ellas y termina señalando unas diferentes. En tercer lugar, aduce que la juez interpretó erradamente los artículos 75 a 83 del Decreto 1886 de 2015, porque una cosa es la entrada de las minas y otra es adentro de la misma, pues el trabajador al tiempo que va picando debe ir reforzando a medida que avanza y el patrono no tiene que estar supervisando eso ni diciendo que quedó mal, pues eso no le corresponde. En cuarto lugar, apunta que hay una contradicción probatoria entre el informe médico en que se reporte la necropsia y que se refiere a una explosión y el informe que habla de un derrumbe y que es lo que finalmente concluye el juez. En quinto lugar, manifiesta que la liquidación de perjuicios se hizo de manera ligera, pues no se tuvo en cuenta que no se aportó certificación del DANE sobre esperanza de vida. En sexto lugar, expresa que el artículo 216 del CST no consagra una presunción, sino que la culpa debe estar debidamente probada; destaca que aquí hay un proceso penal y se está violando el principio de presunción de inocencia del reo, ya que prácticamente se está diciendo que hubo un homicidio culposo; señala que el accidente no fue al empezar la jornada laboral, y al entrar debió llevar los elementos de protección personal, tan es así que pudo ingresar y luego salir almorzar.

6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto de 5 de junio de 2023; luego, con auto del día 13 siguiente se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual concurrió solo el demandado Cristancho, quien manifiesta que recurre el salario de \$2.000.000 establecido por el juzgado y los numerales dos, tres y seis de la parte resolutive de la sentencia. Transcribe largos pasajes de la sentencia del juzgado, insistiendo en que la demandante Jemmy Bolívar no acreditó su estado civil, en la forma en que lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 131 de 2018. Al respecto resalta que en el poder se anuncia como esposa y en la demanda como víctima sin que acreditara esta última calidad y la juez se basó para ello en unos documentos que se presentaron con la contestación de la demanda, pero como esta se tuvo por no contestada tales piezas no podían ser tenidas en cuenta. Señala, así mismo, que la demanda no fue redactada en debida forma, toda vez que en el hecho segundo expresa que la muerte de trabajador se produjo por sofocación, por explosión de gas; seguidamente, anota el abogado, que *"ese enunciado no es cierto porque lo que si (sic) se demostró es que hubo un derrumbe"*, tratándose entonces de circunstancias diferentes, lo que fue soslayado por la juez quien terminó diciendo que lo importante era que en todo caso se trataba de un accidente laboral; que igualmente los hechos 6 y 7 del libelo afirman que no había detectores de gases, sin que el juzgado cumpliera con el deber de calificar la demanda y lo que ocurrió es que optó por corregirla; seguidamente el abogado hace unas elucubraciones sobre las

consecuencias de las demandas redactadas inadecuadamente. A continuación cuestiona que no se haya respetado ni observado el principio de contradicción de la prueba, refiriéndose en particular, entiende la Sala, al informe de emergencia de la Agencia Nacional, pues más adelante menciona que el documento que se aporte debe tener respaldo en las afirmaciones fácticas contenidas en la demanda y si no es así se compromete su mérito probatorio. Resalta que las facultades de ultra y extra petita no pueden utilizarse para modificar la demanda. Precisa que el actor no utilizó los elementos de protección personal y por ende la ocurrencia del accidente fue responsabilidad de él. Explica que se hicieron tres audiencias cuando la ley dispone que deben ser dos. Apunta que la juez dio un alcance diferente al informe de emergencia ya que allí se reporta, dentro de los actos inseguros, que no estaba colocado donde debía, siendo claro que se refiere al trabajador, lo que muestra que fue culpa de este; se queja de que todos los accidentes se reportan con el mismo formato y tienen el mismo contenido. Advierte que este informe difiere del elaborado por la ARL Positiva, en el que se determinó que la culpa fue del trabajador por no reforzar con maderas las paredes del túnel a medida que avanzaba, sin que se demostrara que el empleador no le entregara madera o herramientas para tal cometido. Critica que el fallo no enuncia los parámetros que tuvo en cuenta para establecer cada valor asignado en las condenas, pues no obra certificación del DANE sobre el nivel de vida promedio de un colombiano. Anexó historia laboral del causante expedida por Colpensiones y copia del informe del accidente de trabajo elaborado por la ARL Positiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Es importante fijar el alcance de esta regla, por cuanto según ha entendido el Tribunal solamente está obligado a estudiar los temas que de manera clara y concreta le propongan los recurrentes, sea que se trate de cuestionamientos procesales o adjetivos, o de defectos en la producción o aducción de las pruebas, o ausencia de estas, sin que el análisis de estas situaciones específicas y puntuales pueda utilizarse para extender su estudio a temas sustantivos o sobre las condenas en sí mismas consideradas o su monto, pues estos aspectos debieron ser atacados de manera particular y suficiente, y el silencio del recurrente frente a los mismos es un escollo insalvable que impide su abordaje.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) establecer si el accidente laboral ocurrido el 24 de junio de 2017 y en el que perdió la vida el trabajador José Benicio Barajas Borda se debió a culpa patronal; y en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa: ii) determinar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados, en favor de cada uno de los demandantes; iii) establecer si la demandante Jeimy Andrea Bolívar Cañón está legitimada para reclamar para sí los perjuicios deprecados; iv) establecer si el juez modificó la demanda y condenó en contravía de lo solicitado; v) analizar si la liquidación de los perjuicios no era viable ante la falta de prueba de la expectativa de vida, expedida por el DANE.

Las partes no cuestionan la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo desempeñado, la modalidad y su duración, ni que el empleador fue el señor Isaías Cristancho; tampoco hay controversia sobre la ocurrencia del accidente laboral el día 24 de junio de 2017, ni el nexo de consanguinidad del causante con las menores demandantes.

Como el apoderado del demandado Cristancho allega con sus alegatos de segunda instancia, unos documentos, debe señalarse que los mismos no serán tenidos en cuenta, por cuanto se presentan por fuera de las oportunidades señaladas en las normas procesales correspondientes, que los limitan al momento de presentar la demanda o su reforma y al momento de contestarla, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de pruebas sobrevinientes.

Se pasa entonces al estudio del tema de si el accidente en que falleció el trabajador Barajas Borda se debió a culpa patronal, cuyo planteamiento se deduce de la sustentación del recurso de apelación en que se sostiene que la culpa patronal no se presume sino que debe estar suficientemente demostrada y que en el presente caso se violó la presunción de inocencia pues al existir un proceso penal, prácticamente se está concluyendo que hubo un homicidio culposo, amén de que no se tuvo en cuenta que el accidente no ocurrió al empezar la jornada laboral sino cuando esta ya iba a terminar y por esa razón no puede endilgarse al empleador la falta de entrega de elementos de protección personal, sin contar que el accidente no ocurrió por explosión, por escape de gases como se dice en la demanda, sino por derrumbe.

Reclaman las demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del patrono*".

La culpa patronal se configura, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *"aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios"*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por sí sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”* *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”*; *“adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que “las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate. Todas estas situaciones y normas fueron mencionadas en el fallo recurrido.

De modo que es patente que el juzgado en modo alguno desconoció que correspondía a las demandantes probar la culpa patronal y que en este sentido no bastaba señalar unas causas del accidente, sino que era menester acreditar las omisiones que de manera concreta hubo por parte del empleador.

En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, según se lee en la demanda, en varias circunstancias: la explosión por gas en el interior de la mina, falta de suministro de elementos de protección personal; inestabilidad e inseguridad de la mina; ausencia de detectores de gases y de instrumentación adecuada. Es claro entonces que expuso varias causas para la ocurrencia del accidente, sin que circunscribiera su señalamiento a la sola explosión o escape de gases, sino que también habló de falta de

estabilidad e inseguridad de la mina que bien puede comprender la posibilidad de derrumbes pues lo primero lleva a lo segundo. De otro lado, es cierto que en la demanda se señala que la muerte del operario se produjo como consecuencia de la sofocación por gases debido a explosión en el interior de la mina, pero ello en modo alguno significa que el juez deba circunscribirse y limitarse a ese motivo, sin que pueda encontrar o concluir otro, pues si encuentra que en una prueba debidamente aportada al expediente aflora una causa diferente del accidente o de la muerte y las circunstancias reales en que estos sucedieron, nada compele al juez a atenerse solo a la narrativa hecha en la demanda, pues su papel es examinar las pruebas y decidir con base en las que estas acrediten, sin que el hecho de que así proceda implique una reforma a la demanda o una decisión ultra o extra petita, ya que se trata de cosas totalmente diferentes. Aquí no se puede sostener válidamente que el juez haya utilizado las referidas facultades, pues no ha concedido más allá o por fuera de lo pedido por las demandantes, sino que se ha atendido a lo impetrado en la demanda. La extra y la ultra petita se entiende referida a las pretensiones, pero no a los demás componentes de la demanda. El hecho de que atendiendo la verdad que ofrecen las pruebas, desechara la causa o los elementos fácticos planteados en la demanda, en modo alguno significa que esté fallando ultra o extra petita, sino está acatando su imperativo legal de hacer prevalecer la genuina realidad que muestra el acervo probatorio, que es lo aquí sucedido, por encima de la versión de la parte, sin que sean de recibo los cuestionamientos que hace el recurrente al respecto.

Es cierto que el artículo 281 del CGP señala que la sentencia debe estar en consonancia *“con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...”*; sin embargo, ese axioma en modo alguno significa que al juez le esté vedado apartarse de los hechos planteados por las partes, o que tenga que ceñirse de manera estricta a los mismos, mucho menos cuando las pruebas muestren una realidad diferente, pues lo contrario sería privilegiar las narraciones de las partes sobre la objetividad de las pruebas, lo cual no está consagrado en nuestro ordenamiento procesal, y no se aviene con el objeto de la jurisdicción que es resolver los litigios con base en lo probado en los procesos.

Se hacen las anteriores precisiones porque el recurrente destaca como grave falencia que la juez haya determinado que el accidente se debió a un derrumbe, a pesar de que en la demanda no se mencionó tal circunstancia, sino que se adujo que la muerte se produjo por sofocación debida a la explosión por gases en el interior de la mina. Para la Sala el ejercicio del juzgado no reviste la gravedad que el recurrente le atribuye, ni considera que tal acción constituya una violación del debido proceso o del derecho de defensa. Por el contrario, esa

actitud de la juez se acompasa con lo que debe ser el recto ejercicio de la función jurisdiccional, porque equivale, ni más ni menos, a la primacía de la verdad procesal con base en lo que las pruebas acreditan y no a lo que las partes aducen, siendo del caso aclarar que aquí no hay, en estricto sentido, una modificación de los hechos, pues dentro de las causas del accidente también se mencionó la falta de estabilidad de la mina, sin contar que en rigor no se trata de un cambio de los hechos, sino del establecimiento de los hechos con bases en las pruebas obrantes en el expediente. No es que el juez haya cambiado la demanda; de ninguna manera, lo que este Tribunal vislumbra es que el juez falló con base en los hechos que encontró debidamente probado, con las pruebas allegadas oportunamente y en debida forma al expediente.

Llegados a este punto y para una mejor comprensión de lo que se está diciendo, conviene hacer una rememoración de lo que acreditan las pruebas sobre el accidente de marras.

En efecto, en el informe de necropsia suscrito por la médico forense del Instituto de Medicina Legal, de fecha 25 de junio de 2017, se deja constancia de que el mismo se rinde con base en la información suministrada por la autoridad y con lo descrito en el acta de inspección del cadáver; allí se hace mención a una serie de lesiones como abrasiones en cara, extremidades, dorso, y tórax, escoriaciones en dorso y extremidades; esquimosis en extremidades inferiores; hematomas en cara y extremidades superiores; fractura abierta y desplazada en terci discal de tibia y peroné, herida abierta en pierna derecha; quemadura en grado uno de extremidad superior derecha (solo compromiso de la epidermis); coloración rojo cereza generalizada en la piel y en las mucosas, señala varios signos visibles de hipoxia e indica como causa de la muerte asfixia por sofocación, es posible determinar como causa hipoxia aguda secundaria a una insuficiencia respiratoria, la cual se genera por una asfixia por sofocación...por la coloración de la piel se sospecha de una posible intoxicación por monóxido de carbono, que se confirmará con examen de toxicología.

Y en el informe de emergencia de la Agencia Nacional Minera (archivo 31) se describen los hallazgos de la visita *in situ* realizada por esa entidad horas después del accidente; allí consta que arribaron al lugar a las 8:40 p.m. siendo recibidos por el señor John Castillo (la misma persona a la que se refiere el demandado Cristancho en su interrogatorio de parte para decir que era quien se ocupaba de supervisar la seguridad en la mina), que manifiesta que "*se corrió la peña*" y que escuchó a uno de los descuñadores que gritaba, que salió y pidió ayuda para poderlos auxiliar; señala el informe que se procedió a instalar sostenimiento para garantizar seguridad de trabajadores y socorredores. Al referirse a las posibles causas del accidente indica: carencia o inadecuado apuntalamiento o entibación

de minería, excavaciones, construcciones etc.; sistemas de entibación deficientes para la actividad a ejecutar; respaldos incompetentes o rocas encajantes incompetentes, sistema de explotación no adecuado para las características del yacimiento. En el aparte actos inseguros menciona: descuidar a o neutralizar los dispositivos de seguridad, colocarse donde no debe o ponerse en postura peligrosa. En el acápite siguiente evaluación dice no apropiada de las condiciones inseguras por sostenimiento para el comienzo de una operación, programación y planificación insuficiente del trabajo. Y dentro de las conclusiones y recomendaciones: se levanta el acta de emergencia, se impuso medida de seguridad correspondiente a: Suspensión inmediata de cualquier actividad de explotación en la mina denominada Ojo de Agua 2; cierre total y definitivo por tratarse de minería ilegal. Este informe coincide con el acta visible a los folios 122 al 129 en la cual detalla el croquis del derrumbe que generó el deceso del trabajador. También obra el acta de gestión de riesgo, correspondiente a la reunión de 25 de junio de 2017 a las 4:30 p.m. en la que se deja constancia de que en el accidente resultaron afectadas dos personas básicamente por un derrumbe; se consigna allí que la mina no tiene altura que facilite el trabajo en ocasiones, también desciende la concentración de oxígeno, el espacio es muy limitado, pero adicional es un derrumbe y hay presión que puede liberarse en cualquier momento, señalando de forma clara *“esta mina no estaba en condiciones de laborar”*.

Igualmente milita en el expediente la certificación expedida por el demandado Cristancho, visible a folios 16 y 17 del archivo 21 en el que deja constancia que el día del accidente el trabajador se *“encontraba en el descuñe del nivel norte picando y a medida que iba realizando su avance de metraje colocar las escaleras y vendas respectivas para sostener la roca a cada 40 cms de avance colocar una escalera de protección y cada 5 metros una venda de protección de lado y lado de la boca mina ojo de agua dos...a responsabilidad de el (sic) que fuera realizando el respectivo sostenimiento...”*.

Esos documentos, como consideró la jueza, son de especial relevancia ya que ponen de presente que en realidad lo ocurrido de manera primaria fue un derrumbe, y aunque en la demanda se dice que fue una explosión por gases (hipótesis que sin duda fue tomada del acta de necropsia) es claro que no se le puede dar mérito a esta versión, sino considerar que tiene razón el informe de la Agencia Nacional Minera en cuanto a que se trató del evento que esta señala, pues se trata de concedores de este sector y expertos en rescate, que pueden distinguir la causa de un siniestro, que además estuvieron en el sitio y dirigieron las labores del rescate (en contraste no ocurre lo mismo con el informe forense, que transcribió lo que dijeron las autoridades), aparte de que en diferentes intervenciones del apoderado del demandado acepta y sostiene que fue un derrumbe. Ya se dijo que esta circunstancia no afecta la procedencia de las

condenas ni la validez de la demanda, ni limita el análisis de los juzgadores, ni los conmina a solamente dar valor y aceptabilidad a la tesis del demandante, pues el juez debe reconstruir la verdad procesal con base en lo que revelen las pruebas del proceso. Ahora bien, no puede desconocerse que según el informe forense la causa de la muerte fue hipoxia e intoxicación por monóxido de carbono, sin que pueda ponerse en duda este dictamen, siendo pertinente precisar que el otro informe en modo alguno se refirió a la causa de la muerte y solo dejó constancia de la ocurrencia de derrumbe, sin que se refiriera a explosión en la mina. Empero, las referidas pruebas no son en modo alguno excluyentes e incompatibles, pues de las mismas es razonable deducir que en efecto se produjo el derrumbe, sin que la muerte del trabajador se debiera a este hecho pues si bien se registran en el acta de necropsia algunas heridas del trabajador, hematomas y fracturas en diversos órganos, ninguna resultó letal, como dice la necropsia, pero como la muerte se produjo en el mismo sitio del accidente y por la causa antes citada, es lógico inferir que al quedar el trabajador atrapado en el lugar como consecuencia de derrumbe, se fue restringiendo el oxígeno y eso provocó su asfixia, sin que esto constituya una conjetura o afirmación sin fundamento pues el juez tiene que hacer uso de la lógica y de las reglas de la experiencia y de la razón práctica. Mírese que el acta de gestión de riesgo habla de techos bajos y disminución de oxígeno en el lugar del accidente, lo que da cierta solidez y aceptabilidad a la conclusión señalada. El hecho de que el informe de la agencia nacional minera difiriera de lo dicho en la necropsia y que en los hechos de la demanda se hubiese señalado una causa del accidente diferente a la indicada por la agencia, en modo alguno invalida o resta mérito probatorio a lo certificado en el referido informe, como insinúa el recurrente, pues la prueba se recibió y discutió en debida forma, como se verá más adelante.

De modo que establecida la forma en que ocurrió el accidente, resta por averiguar si en el mismo concurrió culpa patronal. Al respecto este Tribunal considera que actuó bien la jueza cuando señaló que el decreto 1886 de 2015 en su artículo 7° define ciertos conceptos de labores subterráneas tales como: entibar: dispositivo colocado en madera que sirve para mantener abiertos los espacios de una labor minera subterránea; derrumbe: hundimiento de una labor minera; sostenimiento: acciones y dispositivos aislados o estructuras de cualquier naturaleza que sirven para mantener abiertos los espacios de una labor minera subterránea, con una sección suficiente para la circulación de personal, del aire, y del tráfico o transporte de equipos, además tiene por finalidad impedir el derrumbe de los techos y paredes manteniendo la cohesión del terreno. Esas definiciones son importantes para entender los informes de las autoridades antes mencionados. En efecto, en el documento de atención de la agencia minera se señala dentro de las condiciones inseguras la carencia o inadecuado apuntalamiento o entibación y la deficiencia de estos y que el sistema de

explotación no era el adecuado para las características de la explotación, se habla también de problemas de sostenimiento para la continuidad de la explotación; así mismo refiere ese documento la programación y planificación insuficiente del trabajo; como si lo anterior no bastara, la agencia termina decretando la suspensión inmediata de la mina, su cierre por tratarse de minería ilegal, medida que constituye la mejor muestra de que el lugar no garantizaba la vida y la integridad personal de quienes allí laboraban. Este mismo informe indica que en la labor de rescate fue necesario instalar sostenimiento para garantizar seguridad de empleados y socorredores, lo que revela que el sostenimiento de la mina era precario. Adicionalmente, del contenido del acta de gestión de riesgo se desprende que la mina tenía una altura que no facilitaba el trabajo, y en ocasiones disminuía el oxígeno, que el espacio era muy limitado y, en suma, no tenía las condiciones para laborar. Todas estas circunstancias incidieron en el resultado fatal, pues no puede pasarse por alto que en el documento de la agencia minera se dejó constancia de que la persona que los atendió inicialmente, John Castillo, dijo que había oído gritos de auxilio, lo que quiere decir que por lo menos uno de los trabajadores no falleció no quedó inconsciente inmediatamente, sino que su muerte se produjo con posterioridad, siendo razonable inferir, en el caso del demandante, que el deceso se produjo como consecuencia de los gases y las bajas de oxígeno.

En este sentido, la Sala comparte el análisis de la jueza al citar los artículos 75 a 83 del citado decreto, normas que contienen un pormenorizado listado de las obligaciones de los empleadores o dueños de las minas en materia de sostenimiento, amén de disposiciones que contienen otros deberes, tales como la obligación de un plan de sostenimiento incluyendo bocaminas, existencia de un plan de emergencia (que no se demostró) y que en este caso era importante dada la situación ya mencionada de que un trabajador pidió ayuda y lo único que hizo John Castillo fue pedir ayuda, sin que se adujera que se activó el plan previsto para esos eventos, el cual ni siquiera se acreditó; tampoco se manifestó que existiera un refugio para casos de derrumbe, con disponibilidad de oxígeno, ni que hubiese planes de sostenimiento actualizados permanentemente, como ordena la norma, o que se cumplieran las áreas mínimas de 3 metros cuadrados o la altura de 1.80 cms, siendo pertinente recordar que según esas normas el técnico de la labor subterránea y el supervisor son los encargados de asegurar el sostenimiento, amén de que no se alegó el uso de técnicas de sostenimiento más seguras como los arcos de acero, sistemas de pernadas o instalación de mallas. Por el contrario, en este punto el demandado dejó en cabeza del propio trabajador su suerte y ello se desprende de la certificación expedida por aquel, a la que ya se hizo mención, en la que se hace tal afirmación al consignar que correspondía al causante implementar el sostenimiento a medida que avanzaba. Y con cierto desparpajo lo sostiene también el abogado de los demandados al

explicar que el empleador no tenía por qué estar mirando la idoneidad de los sostenimientos, desconociendo que era su obligación legal y ética velar por unas condiciones de trabajo razonablemente seguras, bien personalmente o a través de sus representantes. No puede olvidarse que según el artículo 1 del decreto en cita las reglas que allí se consagran contienen **las normas mínimas** en materia de minería subterránea y que el empleador minero es el responsable directo de la aplicación y cumplimiento del reglamento (artículos 8 y 9) y que este debe contratar un tecnólogo o profesional especialista en salud y seguridad en el trabajo (art. 10), amén de las obligaciones de capacitación (que aquí no se demostró que se hubiesen cumplido), ni que se haya hecho una evaluación de los riesgos para identificarlos, medirlos, intervenirlos y priorizarlos, ni se cumplió tampoco con la obligación de recorrer el sitio durante el inicio y desarrollo del turno para identificar los riesgos ni hay tampoco registro de esas inspecciones.

Son claros y patentes entonces los incumplimientos del empleador, que desconoció tanto las obligaciones generales como específicas y especiales de seguridad y protección, y por contera es dable deducir el nexo de causalidad entre el siniestro y el daño pues en este confluyeron todas esas omisiones y descuidos, ya que es razonable deducir que el derrumbe se produjo por deficiente sostenimiento de la mina, y si bien la muerte del trabajador no se produjo por golpes sufridos con la caída de la mina, es posible deducir que su deceso fue producto de la emanación de gases, que produjeron su muerte por asfixia, como lo certifica el médico forense, cuya ocurrencia estaría concatenada con las precarias condiciones espaciales y ambientales del sitio.

En cuanto a que del informe de emergencia pueda colegirse culpa exclusiva de la víctima, como afirma el recurrente al decir que allí se consignó que estaba colocado en el lugar que no correspondía, debe decirse que la Sala no comparte ese planteamiento. El trabajador estaba realizando su labor y ello era conocido por su empleador, como lo demuestra la certificación que este expidió y a la que antes se hizo mención en la que especifica las labores que cumplía, de modo que no estaba en un sitio de prohibido o limitado acceso, o desarrollando una actividad ajena a la contratada. Aparte de que no es claro el informe en esta parte, pues hace un señalamiento general pero no se ocupa de dar los detalles respectivos, ni explica pormenorizadamente los alcances de esa manifestación, ya que no es posible deducir que significaba que estaba mal colocado o en el sitio que no correspondía. Y en cuanto a que el trabajador ha debido captar y detectar el peligro al que se estaba exponiendo, corresponde explicar que era el empleador el encargado de detectar esos peligros, bien directamente o a través de sus representantes o servidores. De ahí que, incluso, si en gracia de discusión se admitiera alguna responsabilidad del trabajador, ello en modo alguno disipa

y evapora la responsabilidad del empleador, como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia, pues la única situación que lo exoneraría de responsabilidad es la culpa exclusiva de la víctima, pero no cuando esta es compartida, evento en el cual ni siquiera es pertinente la disminución de las condenas, como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia. Y es este caso, no emerge que el accidente se haya debido a causa exclusiva de la víctima, pues son innumerables las omisiones del empleador con incidencia en el resultado dañoso.

En lo concerniente al señalamiento que hace el recurrente en el sentido que esos informes de accidente dicen todos lo mismo y se plasman en el mismo formato, corresponde manifestar que la Sala tampoco comparte esas aserciones, porque eso no se desprende del documento. En efecto, lo que allí se hace es una descripción de lo encontrado por las personas que participaron en su elaboración, sin que se observe que se trate de una plantilla o de un formato preelaborado, o circunstancias que no correspondan al accidente de marras, aparte de que ninguna otra prueba pone en entredicho la veracidad de lo que allí se describe.

Frente a la crítica del recurrente de que se realizaron tres audiencias cuando la ley no permite sino dos, debe decirse que ello no altera ni invalida lo decidido. Las causales de nulidad son taxativas y la anotada tal circunstancia no está contemplada como tal. Es más, la juez recibió dos veces alegatos finales, lo que demuestra que fue generosa en las oportunidades que dio a las partes para que ejercieran su defensa.

Así entonces, de conformidad con lo antes discurrido, no encuentra la Sala elementos para modificar o revocar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto a la culpa patronal en el accidente de trabajo en que perdió la vida el trabajador.

En lo atinente a la falta de legitimidad de la actora Jemmy Bolívar en cuanto a reclamar para sí las indemnizaciones correspondientes, por cuanto no demostró su condición de compañera permanente ni esposa, corresponde exponer que efectivamente en el poder otorgado para iniciar esta acción se identificó a dicha actora como esposa del causante, en la demanda se dice que es víctima y en otras piezas se menciona como compañera. Independientemente de lo anterior, que resulta realmente irrelevante, lo cierto es que lo que interesa en el fondo es que aparezca acreditado que el hecho dañoso produjo perjuicios a la persona, situación que en el caso de la señora Bolívar está demostrado con contundencia. Así se dice porque es claro que en la diligencia de conciliación ante la Fiscalía (folio 7, archivo 01), la citada persona es registrada como compañera

permanente del causante, documento público que tiene la calidad de auténtico y que por lo mismo da fe de lo que en él se afirme, según regula el artículo 257 del CGP. A lo dicho se suma que el propio demandado en los documentos aportados con la contestación de la demanda, da cuenta de que le hizo unos pagos a la citada demandante los meses de agosto a diciembre de 2017 mientras le resolvían el pago de la pensión de sobrevivientes, o sea que el empleador era consciente de la posición jurídica de esta persona, sin que conste allí que esos pagos se los hicieran por ser la madre de las menores. En el folio 4 del archivo 15 obra incluso una carta del referido demandado dirigida a la actora en el que la menciona como compañera permanente. Y en la hoja de vida del causante (folio 21) este señala a Jeimy como su compañera permanente. En esta materia deben tenerse en cuenta también los registros civiles de nacimiento de las menores hijas nacidas en 2011 y 2014, que dan cuenta de la permanencia de la relación. Por lo tanto, en el proceso aparece demostrada la calidad de compañera permanente, y por ende víctima afectada por el hecho dañoso, sin que en este específico campo resulte necesario acreditar por cualquier medio probatorio la unión marital de hecho, porque no es esta calidad la que legitima a la actora para pedir los perjuicios, sino su condición de perjudicada. Dice el recurrente que varias de esas pruebas no podían ser tenidas en cuenta porque fueron aportadas con la contestación de la demanda y esta se tuvo por no presentada, pero pasa por alto que el juez en la audiencia respectiva decretó de oficio tener como pruebas los documentos que se anexaron con el frustrado escrito de contestación (minuto 1 h. 14) y así quedó consignado en el acta respectiva (archivos 25 y 26), sin que las partes objetaran o rebatieran esta decisión. De suerte que se trata de pruebas válidamente aportadas al expediente.

Respecto de la crítica que se hace en los alegatos de conclusión en el sentido de que no se respetó ni observó contradicción de la prueba, conviene explicar que si bien no se hacen precisiones sobre el punto, si se asumiera que se refiere a los informes de la agencia nacional minera, decretados de oficio por la juez, es patente que si se corrió traslado a las partes de esa prueba, tan es así que después de recibirlo se concedió una oportunidad adicional a las partes para que presentaran sus alegatos.

Sobre el monto del salario que cuestiona el recurrente con base en que el tomado en cuenta por la juez para liquidar las condenas no es el que devengó el trabajador, ya que la certificación que expidió el empleador y que obra en el expediente fue para hacerle un favor, debe decirse que insistentemente ha dicho la jurisprudencia laboral que las certificaciones sobre el contrato de trabajo y aspectos de este, expedidos por el empleador o por sus representantes autorizados, tienen en principio una poderosa fuerza persuasiva, pues no es usual que se falte a la verdad al expedirlos, mucho menos cuando lo certificado

puede producir consecuencias jurídicas adversas al emisor. Pero lo anterior no quiere decir que su valor probatorio sea absoluto, pues en tal caso corresponde a la parte afectada demostrar que no es verdadero ni real, prueba que debe ser firme, sólida y convincente, ejercicio que en esta oportunidad el demandado no realizó, ya que su queja y lamentos se quedaron en el plano discursivo, pero sin aportar la prueba contundente que dejara sin piso lo que el mismo había afirmado en un documento. De modo que no es cuestionable haya inferido el sueldo de lo que aparece en el documento. Es cierto que aparecen unas hojas de un cuaderno, aportadas con la contestación de la demanda y que fueron incorporadas válidamente como pruebas, como ya se dijo, pero esas no son prueba suficiente para derruir lo certificado, porque ni siquiera aparece el nombre del trabajador (en algunos está el nombre de José Borda, pero el demandante es José Barajas Borda), en otros no aparecen fechas, ni tampoco la firma del beneficiario. La historia laboral tampoco puede tenerse como salario porque fue aportada extemporáneamente, como se explico líneas atrás. De manera que en este punto no se encuentran razones para revocar o modificar lo decidido por la jueza.

En relación, con el reparo que hace el recurrente atinente a la imposibilidad de liquidar los perjuicios puesto que no aparece en los autos el certificado del DANE sobre esperanza de vida los colombianos, hay que empezar por decir que esa crítica se estudiará en los estrictos términos en que fue formulada, pues esa es la esencia del principio de consonancia, que obliga a los recurrentes a plantear con claridad los alcances y linderos de su inconformidad. No ve el tribunal que se haya atacado la liquidación de perjuicios, sino que esta se hubiese hecho sin que obrara el certificado antes aludido y ese será el punto que se analizará.

Planteadas así las cosas, entonces, es claro que la critica formulada no está llamada a salir avante, porque en los términos del artículo 180 del CGP los indicadores económicos deben tenerse como hechos notorios, y estos no son susceptibles de aparecer aportados. En consecuencia, no es necesario para la liquidación de la indemnización ordinaria de perjuicios que aparezca en el expediente las resoluciones sobre expectativas de vida, información que en esencia es dable tener como un indicador económico (artículo 167 ídem inciso final).

En los anteriores términos se dejan estudiados los puntos materia de la apelación.

Costas en esta instancia, a cargo del demandando Isaías Cristancho Quiroga. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de YEIMY ANDREA BOLÍVAR CAÑÓN Y OTRAS contra ISAÍAS CRISTANCHO QUIROGA Y OTRO.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del demandado Isaías Cristancho. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria